

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa enjertos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 16 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

BASE SEXTA

(Continuación).

TÍTULO IV

Abastecimiento en el régimen.

La distribución del carbón tendrá como normas directrices fundamentales la situación de las minas, las variedades del combustible que producen, las aplicaciones a que se destinen, la situación del consumidor, la rapidez y economía de los medios de transporte y el pronto despacho de los buques en los puertos de carga, si el carbón sale por vía marítima, respetando la estructuración actual del mercado que responde a estas normas.

El abastecimiento de carbón comprende tres fases distintas, que son:
 Contratación del carbón nacional.
 Registro del carbón extranjero importado.
 Distribución.
 La Dirección general la llevará siempre el organismo

ejecutivo del Consejo Nacional de Combustibles, autorizado expresamente a estos fines en el presente Real decreto.

Contratación.

Para realizar los suministros a los consumidores, las Empresas adscritas a este régimen, que habrán de sindicarse o federarse, constituirán a su costa una Oficina central en Madrid, y las subcentrales que se estimen necesarias. Estas oficinas serán intervenidas debidamente por Delegaciones del organismo ejecutivo citado.

Estas Delegaciones resolverán con fuerza ejecutiva las cuestiones que para aplicar estos preceptos surjan entre ambas partes contratantes, si bien éstas podrán alzarse en vía contenciosoadministrativa.

La jurisdicción de las Delegaciones no alcanzará en ningún caso al contenido e incidencias de los contratos celebrados por las Oficinas centrales o regionales, que quedarán sometidos a la que es propia de los Tribunales ordinarios.

La Oficina central tendrá a su cargo la aprobación de los contratos que las Empresas, previamente autorizadas, hayan concertado con los compradores, y colocará en el mercado los carbones, el coque y los aglomerados de su producción, con absoluto respeto a las prescripciones que esta base establece.

Los consumidores por sí mismos o por intermediarios que los representen, así como los almacenistas, dirigirán los pedidos de carbón a la Oficina central o a las subcentrales para ello autorizadas.

Podrán los productores o consumidores exigir garantías justas que aseguren el cumplimiento de los compromisos, como se prevé en el apartado sexto de esta base.

Para el reparto de pedidos los productores serán agrupados según las variedades de combustible que

producen con arreglo al cuadro de clasificación general que el Consejo establezca en cumplimiento de lo que dispone el título I de esta base, y la Oficina central se atenderá en el reparto a las características y, en lo posible, a la procedencia del carbón que señale el consumidor, además de lo que aconsejan las normas directivas de una buena distribución consignadas al principio de esta base.

Por conveniencias de la distribución o por no existir combustibles de una mina, la Delegación del Consejo podrá designar los de otras procedencias para el servicio del comprador que lo solicitase; pero si éste los rechaza, deberá ser servido por la mina pedida, si bien subordinando el cumplimiento a las fechas y exigencias generales del consumo.

Una vez concertados los suministros y repartidos los pedidos, se servirán éstos por las Empresas con arreglo a las condiciones estipuladas, siendo ellos responsables de las faltas en el servicio de pedidos en cuanto a plazos de entregas, cantidad y calidad.

Las Empresas productoras, los consumidores y los almacenistas e intermediarios deberán enviar periódicamente al Consejo declaraciones juradas confidenciales que relacionen por clases el carbón total expedido o recibido por la entidad, según el caso, con indicación del destino y procedencia.

La Dirección general de Aduanas y las Empresas de ferrocarriles enviarán también análogas relaciones del carbón importado o transportado.

En ningún caso ni por ningún motivo podrán las Empresas concertar directamente suministros de carbón a los consumidores ni a los intermediarios ni almacenistas sin previa y expresa autorización de la Oficina central o subcentral respectiva.

Estas autorizaciones sólo serán otorgadas por la Oficina central, la cual tendrá en consideración especial la antigüedad de las relaciones comerciales entre los solicitantes, así como la especialidad de las calidades del carbón, y podrá tomar todas las garantías que estime precisas para el estricto cumplimiento de estas bases y de los Reglamentos de su aplicación.

Las Empresas productoras deberán expresar en sus declaraciones si los precios de venta han sido los precios tipo o si en alguna de las clases se han aplicado los recargos o bonificaciones previstos, expresando cantidad afectada y justificando la aplicación.

La Intervención oficial estará formada por un funcionario público delegado del organismo ejecutivo en Madrid y por un Ingeniero de los Distritos Mineros o de las Inspecciones industriales en las Oficinas subcentrales. Los Delegados intervendrán con su visto bueno todos los contratos, como acto administrativo, con exención expresa de responsabilidad civil.

Los contratos y las notas de su intervención serán remitidos a la Oficina comercial del Consejo, que los archivará confidencialmente.

Esta misma Oficina reunirá las informaciones de todo carácter y facilitará, justificadamente, cuantas no sean reservadas.

Registro de la importación extranjera.

Todos los consumidores intermediarios y almacenistas, sujetos o no al consumo obligatorio, deberán dar cuenta a la intervención del Estado de la Oficina central o subcentrales de todas las compras de carbón extranjero que realicen, con nota explícita del puerto de desembarque, lugar de consumo y línea o medios de transporte que han de emplear.

Las Delegaciones interventoras darán cuenta al organismo ejecutivo de estos datos y también a las Oficinas de venta o contratación. Será preceptivo el *enterado* de este organismo o de sus Delegaciones para que puedan descargar en los puertos o en el ferrocarril por los trenes los cargamentos de carbón extranjero.

Los consumidores y los almacenistas habrán de presentar mensualmente declaración jurada confidencial al organismo ejecutivo del empleo o de la venta que hagan del carbón importado.

Distribución.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará con el Ministerio de Fomento, y someterá al Gobierno, un proyecto de organización de un servicio nacional distribuidor del carbón que permita los recorridos medios mínimos y más rápidos, teniendo los combustibles sólidos expeditivamente el alcance de los consumidores y atenuando, por la falta de sus recursos, las consecuencias de las condiciones geográficas desfavorables entre las zonas de producción y focos de consumo españoles.

Será base de percepción para el pago de la distribución un cómputo firme de distancias vitales convenidas entre unas y otros que el Consejo proponga y el Gobierno apruebe.

Este proyecto prodrá prever el carácter, y los efectos de servicio público de la distribución de carbón, con otorgamiento de personalidad al organismo ejecutivo para la realización de este servicio por sí o por concesión, previa aprobación del Gobierno.

En tanto no esté organizado el servicio nacional distribuidor de carbón, el organismo ejecutivo encargado en el Consejo de la aplicación de este decreto intervendrá para la coordinación de los servicios de carga en las minas, transportes por ferrocarril y embarque, cooperando a la carga de los buques minas dispuestas a lograrlo rápidamente, de lo prescrito en este Estatuto.

A este objeto, el organismo ejecutivo estará en relación con los Delegados especiales de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, con los Delegados de los puertos y con los Jefes de los Distritos Mineros y de las Inspecciones industriales, y estos Centros oficiales cumplirán las órdenes que de dicho organismo reciban, de acuerdo con las normas que se establezcan, previa la conformidad entre el Ministerio de Fomento y el Consejo Nacional de Combustibles, se ha dictado.

Las Delegaciones deberán proponer cuantas modificaciones de régimen o detalle sea conveniente tener en cuenta para mejorar la distribución y suministro de los carbones a los consumidores.

TÍTULO V

Inspección.

La Inspección ha de tener un triple carácter: técnico, fiscal y de investigación y estadística, ejercida por los Distritos mineros o Inspecciones industriales, bien por Ingenieros o por Auxiliares, conforme a las normas que les fije el organismo ejecutivo encargado de la aplicación del régimen.

Inspección técnica.

Deberá comprender el estudio de las calidades del carbón nacional aplicadas en cada caso, y de las que

deberán ser aplicables, los procedimientos normales de demuestre, y a la vez el estudio y propuesta de modificación de las disposiciones e instalaciones para facilitar y mejorar el empleo de carbón español.

Inspección fiscalizadora.

Se contraerá a la comprobación de calidades del carbón suministrado en cada contrato, de los plazos y condiciones con que se efectúa el suministro y de los coeficientes efectivos de carbón importado. Esta Inspección propondrá las sanciones por cualquiera infracción.

Inspección investigadora y estadística.

Esta parte de la inspección, que ha de ejercerse del modo más continuo, ha de proporcionar los antecedentes necesarios para las orientaciones, limitaciones o desarrollo de las minas e industrias transformadoras.

Deberán estos Inspectores informar sobre la evolución de la economía industrial del carbón, destacando puntualmente los valores de las existencias de carbón nacional y extranjero en cada momento y de sus condiciones de empleo. Asimismo tramitarán las quejas que de una u otra parte puedan formularse.

TÍTULO VI

Sanciones.

I. *Garantías.* — Los productores y consumidores podrán exigir de las partes con quienes contraten las pruebas de solvencia y garantías predatarias que consideren precisas y el organismo ejecutivo del Consejo apruebe. Estas garantías, cuando tengan el carácter de fianza, habrán de ser constituidas en metálico o fondos públicos en la Sección primera de la Caja de Combustibles, debiendo graduarse por la cuantía global del servicio que ha de asegurarse, por el riesgo de la operación o por ambos.

II. *Infracciones.* — Las infracciones de los preceptos de esta ley, así como las de los pactos en los contratos, tendrán sanciones inmediatas, impuestas ejecutivamente por el organismo ejecutivo encargado en el Consejo Nacional de Combustibles de la aplicación de este Estatuto. Estas sanciones serán cumplimentadas por los Delegados con arreglo a las normas siguientes, en las que será de aplicación la exención expresada al preceptuar la intervención de los contratos.

Infracciones por los productores.

En relación a los consumidores, serán responsables de los incumplimientos de contratos denunciados por la Inspección Fiscalizadora de la Federación de Sindicatos Carboneros, la cual habrá de repetir contra el minero con multas semejantes a las que el organismo ejecutivo del Consejo apruebe en cada caso.

Las multas por alteración de calidad se estimarán partiendo de la diferencia de precio entre calidad declarada y comprobada. Además si la diferencia de calidad lo ha inapropiado para su empleo, podrá el consumidor dejarlo de cuenta en todo o en parte. La reincidencia en la falta permitirá doblar la multa, y la persistencia excluir del régimen al productor, a tenor de la cuarta de las disposiciones adicionales, así como autorizar al consumidor lesionado para adquirir el carbón nacional o extranjero libre-

mente por el tiempo que el Consejo Nacional de Combustibles lo considere de justa compensación.

Infracciones por parte de los consumidores.— Sólo han de considerarse en este Estatuto las relacionadas exigencias especiales fuera de las estipuladas en los pliegos de condiciones y las relativas a la obligatoriedad del consumo y a los coeficientes que les sean concedidos. Para imponerlas han de tenerse en cuenta las siguientes normas:

a) No podrán rechazar una partida de carbón que reúna las características que se habían estipulado, y si persistieren en su negativa, no obstante las comprobaciones debidas y los requerimientos de la Delegación oficial, podrá ésta proponer la reducción de los coeficientes que tienen concedidos y, en caso de reincidencia, su supresión.

b) Las Empresas e industrias que falten a la condición de obligatoriedad impuesta, salvo los coeficientes de carbón importado, serán multadas por el organismo ejecutivo en la cuantía y forma siguiente: A la primera falta, con una multa igual a la diferencia de precio entre el carbón nacional que no consumieran y el extranjero que adquieran.

A la segunda falta de este orden, la multa será el doble de esta diferencia.

Y a la persistencia en la falta, podrá el organismo ejecutivo decretar, si se trata de industria protegida, que quede excluida de la preferencia en los concursos nacionales, tanto de modo directo como indirecto y anular los coeficientes que tenga concedidos. Las sanciones a las Empresas de Ferrocarriles y otras concesionarias de servicio público será la incautación del carbón extranjero que hubieren adquirido en exceso sobre los coeficientes concedidos.

BASE SEPTIMA

Evaluaciones para cada Empresa del grupo A.

CASO GENERAL

Empresas libres con concesiones propias y no auxiliares por el Estado.

Al ingresar en este régimen se determinará para cada Empresa, a la vista de su contabilidad e instalaciones, el valor de las minas que constituyen su grupo de explotación, con arreglo a las siguientes normas.

a) Determinación de los precios de venta y de coste y de los beneficios realizados durante un período de régimen económico que haya sido normal durante diez años o durante dos períodos de cinco años cada uno, convenientemente depurados todos los conceptos que influyen en la determinación.

b) Producción media durante dos últimos años de régimen económico normal.

c) Duración probable de la explotación para dicha producción media teniendo en cuenta todos los cálculos efectuados y que se efectúen para la cubicación del yacimiento explotable.

d) Determinación de las inmobilizaciones necesarias para mantener la producción en la cantidad fijada.

El valor de la propiedad minera se calculará capitalizando, en la forma de anualidades el beneficio medio deducido de a) y b) durante el tiempo calculado en c), al tanto por ciento que en cada caso se fije, según la regularidad del criadero y el riesgo industrial de la explotación y restando del resultado así obtenido el valor actual de las movilizaciones determinadas, según el apartado d).

El resultado obtenido en este cálculo se contras-

tará con el valor que para el establecimiento de la explotación se deduzca del activo del balance de la Empresa con arreglo a una depuración que rectifique, elimine, reduzca o amplíe sus conceptos en relación con el objeto perseguido.

Realizado este contraste se adoptará en definitiva el valor que debe atribuirse a la propiedad minera de la Empresa.

Mientras se realizan todas las operaciones precitadas, se aceptará, con carácter provisional, como valor de las minas de la Empresa el que resulte de la producción media anual determinada según b), a razón de 35 a 60 pesetas por tonelada, según los casos, siempre que previa información y estudio de cada uno, el Consejo acuerde que la mina posee mineral para una larga duración de explotación.

Una vez determinado el valor de la propiedad minera con carácter definitivo, cesará de regir el adoptado provisionalmente y se darán al Estado y a las Empresas las compensaciones que les correspondan por la diferencia de ambos valores durante el tiempo de vigencia del provisional.

Cuando por tratarse de empresas con pocos años de existencia no fuera posible reunir los datos precisos para la valoración, o aunque cuenten con suficientes años de existencia no se dispusiera a este fin del decenio o de los dos quinquenios del régimen económico normal a que se refiere el apartado a) precedente, el Consejo procederá en cada caso según aconsejen las circunstancias, efectuando una valoración provisional que regirá durante el tiempo que se crea necesario para adquirir datos que permitan establecer el valor definitivo.

Se entenderá por capital Real de la Empresa el que se obtenga deduciendo del valor determinado, como anteriormente se expone, la suma que representen, descontando el quebranto de emisión, las obligaciones en circulación no amortizadas y toda clase de cargas no extinguidas y subvenciones reintegrables.

BASE OCTAVA

Reparto de beneficios a las Empresas del grupo A.

CASO GENERAL

Empresas libres con concesiones propias y no auxiliadas por el Estado al implantarse el régimen.

A los efectos del reparto de beneficios se clasificarán las Empresas en dos Secciones, según que su capital, calculado como se expone en la base séptima, sea superior o inferior al tercio de su capital acciones.

TÍTULO PRIMERO

Empresas de la primera Sección.

En el caso de empresas del primer grupo, atendidos todos los gastos de explotación y generales debidamente depurados y reducidos en lo posible, así como el servicio de obligaciones y cargas financieras que el Consejo haya reconocido o autorizado, se repartirán los beneficios netos dentro de cada ejercicio en la forma siguiente:

1.º Se asignará a cada Empresa una cantidad igual al 3 por 100 del capital desembolsado en acciones.

2.º La Sección primera de la Caja de Combustibles percibirá un tanto por ciento de su capital (suma de las aportaciones en metálico por el concepto

de préstamo que haya otorgado) igual al que presente la cantidad asignada a la Empresa en el estado anterior en relación con su capital real, calculado como prescribe la base séptima.

3.º Del sobrante de los beneficios se otorgarán al Estado y a la Empresa cantidades proporcionales para cada uno a la diferencia entre las recibidas por los conceptos primero y segundo y las que deberían percibir para obtener el interés legal y amortización en cincuenta años de sus respectivos capitales, tal como se definen en estas bases, completará esas sumas de interés legal y amortización.

4.º Si después de satisfechas las anteriores condiciones hubiere todavía sobrante de beneficios, se otorgará éste a la Empresa; pero cuando la totalidad asignada por el reparto a la misma represente el dividendo de las acciones superior al promedio de los repartidos en el quinquenio de marcha económica normal de gestión más favorable, un tercio del exceso se ingresará en la Sección primera de la Caja de Combustibles como beneficios del capital del Estado, otro tercio quedará para la Empresa y el otro tercio se otorgará al fondo de reserva de ésta.

Las Empresas ingresarán también en la Sección primera de la Caja de Combustibles el resto de las sumas que en el reparto de beneficios correspondan al Estado.

TÍTULO II

Empresas de la segunda Sección.

En el caso de Empresas del segundo grupo, atendidos todos los gastos de explotación y generales debidamente depurados y reducidos en lo posible, se repartirán los beneficios netos, dentro de cada ejercicio, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Se asignarán al Estado y a las Empresas cantidades proporcionales a las aportaciones del primer grupo y al valor de la propiedad minera de la segunda, tal como se ha determinado en la base séptima, hasta llegar a satisfacer el interés legal y amortización prudencial de las aportaciones del Estado y el servicio de intereses y amortizaciones anuales de las obligaciones y demás cargas de la Empresa.

Si los beneficios atribuidos a la Empresa fueran insuficientes para satisfacer los intereses y amortizaciones de las obligaciones y demás cargas de la Empresa, la Caja de Combustibles anticipará lo que falte. Si se repitiera ese caso en tres ejercicios anuales, podrá el Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, excluir del régimen a la Empresa que diere lugar a ello.

2.ª Del sobrante de beneficios, si lo hubiere, se destinará: la tercera parte a la constitución de un fondo de reserva de las Empresas, y el resto exclusivamente a la amortización de las obligaciones y cargas que haya reconocido o autorizado el Consejo, hasta que por el saneamiento de su activo pueda clasificarse la Empresa entre las del primer grupo.

En ningún caso sufrirá merma la parte de beneficios del Estado, según la regla primera, corriendo a cargo de la parte de beneficios correspondientes a la Empresa el pago de los intereses y amortizaciones de las obligaciones y demás cargas que constituyan su pasivo.

Como en el caso de las Empresas del primer grupo están obligadas las del segundo a ingresar en la Sección primera de la Caja de Combustibles todas las sumas que correspondan al Estado por el reparto de beneficios.

BASE NOVENA

Reparto de beneficios en casos especiales.

TÍTULO PRIMERO

Empresas del grupo A con concesiones arrendadas por tiempo ilimitado.

Empresas de este grupo cuyas explotaciones desarrollen en todo o en parte en concesiones arrendadas por tiempo ilimitado, se considerarán como Empresas con concesiones propias a los efectos de valoración; pero en la determinación del capital se entenderá incluido en las cargas no exentas, a deducir del valor de la propiedad minera, el capital que represente el precio del arriendo. En el reparto de beneficios, si la Empresa resultara clasificada en la primera sección, el canon anual de arriendo que se pague al propietario de las concesiones se considerará como atención preferente, comprendida entre las cargas financieras reconocidas autorizadas por el Consejo, y si a la Empresa le correspondiera ser incluida entre las de la segunda sección, el canon anual de arriendo se computará como una de las cargas de la entidad a que se refiere la primera de las reglas prescritas para el reparto de beneficios en Empresas de ese grupo.

TÍTULO II

Empresas del grupo A con concesiones arrendadas por tiempo limitado.

Las Empresas explotadoras de concesiones en todo o en parte arrendadas por tiempo limitado, serán objeto de un estudio especial por parte del Consejo, que determinará, teniendo en cuenta el número y importancia de las concesiones propias, cuando no las arrendadas, y en todo caso la duración ganancial del arriendo, si se debe o no acceder a su explotación en este régimen, y en caso afirmativo dictará las disposiciones conducentes a la evaluación de cargas y reparto de beneficios, adaptando las disposiciones del título primero de esta base a la naturaleza del arriendo de que se trate.

TÍTULO III

Empresas que han recibido auxilios del Estado al implantarse este régimen.

Las Empresas que han recibido particularmente auxilios del Estado se considerará el importe de este como una obligación más a los efectos de determinar el capital de la Empresa y de efectuar el reparto de beneficios.

TÍTULO IV

Empresas agregadas a una industria.

Las que estando agregadas a una industria que producen sólo con parte de su producción, ya por esta excesiva, ya por ser de calidad inadecuada para el consumo de aquélla, disponen de un sobrante de producción que destinan al mercado general, podrán ingresar en el nuevo régimen; el consumo de producción de la industria a que están agregadas se considerará como carbón vendido a los precios que resulten de los que rijan durante el año. En todo este modo la situación de las Empre-

sas del grupo A, agrupadas a una industria, se registrarán, en cuanto a evaluación del capital y reparto de beneficios, por los títulos I, II y III precedentes, según la designación que les corresponda por los demás conceptos que abarca el cuadro de clasificación general de la base tercera.

BASE DECIMA

Del Consejo Nacional de Combustibles.

TÍTULO PRIMERO

Atribuciones del Consejo.

Corresponde al Consejo dictar las normas generales que las Empresas han de observar en su actuación dentro del régimen establecido en este Real decreto. Sus atribuciones serán:

1.ª Proponer al Gobierno:

- a) La admisión de Empresas en este régimen y su clasificación.
- b) La clasificación de los carbones preceptuada en la base sexta y a la que han de atenerse las Empresas en la preparación de sus productos.
- c) La aprobación de las adquisiciones y obras de instalaciones de ampliación y mejora, así como los auxilios que en cada caso deben concederse a las Empresas explotadoras o investigadoras del grupo A).
- d) Los planes de ferrocarriles mineros para el servicio de las explotaciones carboneras, su construcción y el mejoramiento de los actuales, así como todo lo que afecte al tráfico de carbones en los generales de servicio público.
- e) Las instalaciones de carga en los puertos y las facilidades de atraque para los barcos.
- f) La formación de cotos mineros que, de acuerdo con lo dispuesto en la base tercera, convenga estimular y las subvenciones de auxilios que deban otorgarse al efecto. Asimismo cuanto se refiera a la promoción de los cotos de consumo.
- g) Los medios para obtener el mejor y más racional aprovechamiento de los combustibles minerales.
- h) El destino que debe darse a los fondos de la Caja de Combustibles.
- i) Reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y documentos que las Empresas adheridas al nuevo régimen han de presentar al Consejo, con determinación de plazos de presentación y sanciones para las faltas.
- j) Normas de implantación de las centrales que para abastecerse de primeras materias pudieran crear las Empresas, así como los auxilios que para la constitución de ellas se estimen convenientes con arreglo a la base 5.ª
- k) Las modificaciones que estime convenientes en las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor para facilitar, en bien de la economía nacional, el desenvolvimiento de las Empresas acogidas a este Real decreto y especialmente lo relativo a la implantación del régimen.
- l) Procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesita la explotación y para los de reclamación de daños y perjuicios que ésta produce.
- ll) Normas de regulación de jornada y de régimen de salarios que armonicen las posibilidades del mercado con la política social.
- m) Las modificaciones y ampliaciones en la legislación social que redunden en bienestar del obrero y ventaja económica en la explotación.

n) El nombramiento del personal de oficina del Consejo y la fijación de sus retribuciones.

o) El régimen de depósitos flotantes y puertos francos en lo que atañe al carbón.

p) La emisión de la Deuda especial de combustibles nacionales y los informes sobre peticiones de las Empresas para emitir por su cuenta, de acuerdo con lo preceptuado en el título tercero de la base tercera, las obligaciones que aquéllas consideren necesarias para el desenvolvimiento de la explotación.

q) Todo cuanto considere pertinente en relación con el presente régimen.

2.^a Hacer cumplir los acuerdos del Gobierno sobre las propuestas incluídas en el apartado anterior y respecto de todo lo concerniente a los fines de este Real decreto en lo que sea de su incumbencia.

3.^a Entender en la fijación periódica de los precios de venta del carbón y en su distribución en el mercado, conforme se previene en la base 6.^a

4.^a Entender, solamente a los efectos de este Real decreto, en la gestión técnica, económica y financiera de las Empresas, dentro de sus explotaciones y servicios anejos y complementarios en todo cuanto afecte a su aplicación.

5.^a Entender igualmente en todo lo relativo al consumo de carbón que se previene en este régimen.

6.^a Preparar los trabajos precisos para informar al Consejo de la Economía Nacional sobre los antecedentes fundamentales para la revisión arancelaria relativa a los combustibles.

7.^a Promover el aprovechamiento industrial de cuantos recursos naturales mejoren la situación de la industria de los combustibles.

8.^a Promover el estudio de todos los problemas que afecten a la mejor y más económica explotación, preparación y utilización de los combustibles, así como de las soluciones de aquéllos, proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos que acerca de este asunto se consideran de verdadero interés práctico.

9.^a Emitir los informes que el Gobierno le encomiende.

10. Publicar cada año una Memoria de su gestión.

TÍTULO II

Obligaciones de las Empresas en relación con el Consejo.

Las Empresas sometidas al régimen establecido por este Real decreto tendrán, en relación con el Consejo Nacional de Combustibles, las siguientes obligaciones:

1.^a Dar cuenta de todos los actos o contratos que alteren el régimen de la explotación y servicios complementarios, así como los que afecten a su desenvolvimiento económico.

2.^a Remitir al Consejo todos los documentos de estadística y contabilidad y cuanto solicite para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto.

3.^a Cualesquiera otras que dimanen de las prescripciones del presente Decreto.

Las Empresas del grupo A presentarán los proyectos y presupuestos de las obras e instalaciones de ampliación y mejora de la explotación o servicios complementarios y los de adquisición de maquinaria y materiales que han de ser objeto de aprobación:

(Concluirá)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.926.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 4.^o

Vedado de caza.—CIRCULAR

Habiendo solicitado de mi Autoridad D. D. Sanz Casanova, vecino de Zuera, un claro Vedado de caza las partidas denominadas «Balcón de Pilatos», «Varello Ancho», «Varello de Lastanosa», del monte titulado «Alto del Horno», sito en aquel término municipal, de cabida aproximada de cuatrocientas táreas, limitando al norte la partida «Balcón de Pilatos», con camino la Pregunta y monte del Ayuntamiento de Zuera «Puilatós», «Sarda» y «Mediano», al sur la partida «Varello Ancho» y cerro de «Puifornos» al este con Val de Paradas y partida «Varello Ancho» y al oeste con monte particular del cerro Bajo del Horno; la partida «Varello Ancho» limita al norte con la partida anterior y «Puilatós», «Sarda» y «Mediano», al sur con cerro de «Puifornos», al este con Val de Paradas y partida «Lastanosa» y al oeste con cerro de «Puifornos»; y la partida «Varello de Lastanosa» con la partida anterior y término de Tardienta (Huesca) al norte; al sur con cerro del Coronado, al este con Tardienta (Huesca) y al oeste con cerro del Coronado, se pone en conocimiento del público en general, y muy particularmente de los terratenientes colindantes con las referidas partidas, para que los que se crean perjudicados con esta concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, durante el término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Alcaldía del citado pueblo de Zuera o en este Gobierno civil de provincia, para que en su vista proceder a lo que haya lugar. Procederá a la concesión del Vedado de caza solicitado por el señor Sanz Casanova, en su calidad de arrendatario que es de la caza del indicado monte «Vedado Alto del Horno».

Zaragoza, 17 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Z...

SECCION SEXTA

Cunchillos.

Por el plazo de diez y ocho días, durante las horas hábiles de oficina, en la secretaría del Ayuntamiento, se hallará expuesto al público el repartimiento general de utilidades giradas para cubrir el déficit que existe en el presupuesto municipal del corriente ejercicio, a los efectos reglamentarios.

Cunchillos, a 9 de agosto de 1927.—El Jefe de, Angel Resano.

Villanueva de Gállego. N.º 4.920.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Villanueva de Gállego, a 13 de agosto de 1927.—El Alcalde ejerciente, Mariano París.

El Burgo de Ebro. Núm. 4.522.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente durante el primer semestre de 1927.

Sesión del día 1.º de enero de 1927.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial. Formar y aprobar las lista de Concejales y contribuyentes con derecho al voto de compromiario.

Aprobar la rectificación del padrón de habitantes.

Pagar al Abogado asesor Sr. Claramunt el resto de sus honorarios en los recursos contenciosos.

Sesión del día 8.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Aprobar los extractos del Pleno y Comisión permanente, del tercer cuatrimestre de 1926.

Aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio semestral de 1926.

Celebrar la fiesta de la Candelera el día 2 de febrero próximo, según es costumbre.

Sesión del día 15.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Pagar el material eléctrico suministrado en 1926, por valor de 90'90 pesetas.

Adquirir un retrato de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), puestos a venta por la Cruz Roja.

Pedir linfa vacuna para los quintos del año actual.

Sesión del día 22.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Pagar 43'50 pesetas por compra de candelas; 15 pesetas por carbón para calefacción de Secretaría, y dos dietas de comisión al Sr. Alcalde y Secretario por asuntos municipales.

Sesión del día 29.—No se celebró sesión por enfermedad del Secretario.

Sesión del día 5 de febrero.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Fijar en cinco pesetas diarias el tipo de jornal regulador de un bracero para quintas.

Autorizar al Banco Zaragozano para retirar el sobrante de un depósito en la División Hidráulica.

Establecer un registro de enterramiento en el Cementerio de la localidad, colocándose en cada sepultura una tablilla numerada.

Proceder al blanqueo de las habitaciones de la Casa cuartel, destinadas al Comandante del puesto.

Celebrar la Fiesta del Arbol.

Nombrar los ex-Concejales que procede actúen

en los asuntos de quintas, por parentesco de los actuales que son incompatibles.

Sesión del día 12.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Nombrar tallador para los mozos del reemplazo actual a Jorge González, y testigos por parte del Ayuntamiento, a Joaquín Gané y Pedro Mombiela, padres de mozos.

Sesión del día 19.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Que se proceda al arreglo del local destinado a Capilla en el Cementerio Católico, dotándolo de crucifijo, ensanchando el altar con armado de madera.

Sesión del día 26.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Sesión del día 5 de marzo.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Solicitar linfa vacuna para la vacunación reglamentaria.

Pagar como imprevisto, 12 pesetas por un crucifijo para la Capilla del Cementerio, y 13'95 pesetas por tubos para la estufa de Secretaría.

Que por la Alcaldía se proceda aprobar el cargo de regador del Soto y Mejana.

Sesión del día 12.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Nombrar regador del Soto y Mejana a Santiago Mombiela Gracia, al precio de 2'25 pesetas cahiz y riego.

Aceptar la propuesta hecha por la Junta de Sanidad para la inversión del 5 por 100 del presupuesto para atenciones sanitarias.

Aprobar un expediente para habilitar varios suplementos de crédito y su exposición al público.

Aprobar la cuenta municipal del ejercicio semestral de 1926 y su exposición al público.

Devolver el depósito que constituyó el año anterior el regador del Soto y Mejana.

Sesión del día 19.—No se celebró sesión por no reunirse mayoría para tomar acuerdos.

Sesión del día 26.—No se celebró sesión por falta de asistencia.

Sesión del día 2 de abril.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Pagar a D. Tomás Viudel, de Madrid, 10 pesetas por gastos en gestiones de agencia, y 131'55 pesetas por impresos a D. Tomás Blasco, de Zaragoza.

Adquirir vacuna del Instituto Selma, para vacunar.

Abonar dos dietas de comisión al Sr. Alcalde y una al Sr. Secretario, por asuntos municipales.

Celebrar como es costumbre, las fiestas a San Jorge y la Virgen de Zaragoza la Vieja.

Pasar al Pleno la Memoria que ordena el caso 5.º del art. 154 del Estatuto municipal.

Pagar 10 pesetas por vacuna adquirida; 2'50 pesetas a Joaquín Marzo por limpieza del instrumental para autopsia, y 4'50 pesetas a José Borrue, por dos toallas para los tres médicos.

Aprobar el acta de arqueo de 31 de marzo último y cuenta del primer trimestre, con una existencia en Caja de 1.896'43 pesetas, incluyendo los depósitos gubernativos.

Que se abone a Víctor Pérez, relojero, 25 pesetas por reparación del reloj público.

Que se condonen los apremios de instrucción y

utilidades a D.^a Carmen Yarza, Nicanor Villa y Blas Andrés.

Sesión del día 9.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Sesión del día 16.—No se celebró sesión por falta de asistencia.

Sesión del día 23.—No se celebró sesión por falta de asistencia.

Sesión del día 30.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Nombrar comisionado para el juicio de exenciones ante la Junta de Clasificación, al Secretario de la Corporación D. Francisco Escuin.

Sesión de los días 7 y 14 de mayo.—No se celebraron por falta de asistencia.

Sesión del día 21.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Adquirir un marco para el cuadro de homenaje al Mutilado de Africa, y contribuir con lo pesetas a la suscripción iniciada para el Mutilado.

Contribuir con lo pesetas a la suscripción para la Ciudad Universitaria.

Quedar enterados de efectuarse el replanteo del limite de este término con el de Alfajarín.

Sesión del día 28.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Proveer al enterrador de una escala pequeña para su empleo en la apertura de sepulturas.

Abonar al topógrafo D. Félix Navarro, 90 pesetas por sus trabajos por el replanteo de la línea limite de este término y Alfajarín.

Formular y firmar por separado los pliegos de condiciones para el arriendo de pastos y caza de la Mejana de las Cañas y La Pinada.

Aprobar las facturas de gastos originados en las fiestas a San Jorge y la Virgen de Zaragoza la Vieja.

Adquirir dos perales con destino al Matadero.

Sesión del día 4 de junio.—No se celebró sesión por enfermedad del Secretario.

Sesión del día 11.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Que por el industrial Joaquín Marzo se proceda a reparar el reloj público de la rotura sufrida últimamente.

Que se coloque a las entradas del pueblo en la carretera, rótulos con el nombre del pueblo y un aviso para que vayan al paso los vehículos, encargándose las correspondientes placas y se coloquen sobre postes.

Abonar 6'85 pesetas por socorros y conducción de pobres transeuntes.

Abonar 25 pesetas de subvención a la Comisión de fiestas de Nuestra Señora de Zaragoza la Vieja.

Sesión del día 18.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Aprobar dos facturas de gastos de arreglo del reloj público, por valor total de 14'65 pesetas, y abonar su importe.

Acordado este extracto de acuerdos de la Comisión permanente, por la misma en la sesión de hoy.

El Burgo de Ebro, a 2 de julio de 1927.—El Secretario, Francisco Escuin.—V.^o B.^o—El Alcalde, Agustín Anadón.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.907.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo acordado por el señor de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad, en el sumario número 339 de 1927, contra Francisco Lafuente Nerón y otros, a hurto, por medio de la presente cito en legal a Julio García, vecino de esta ciudad, de Agustín, 23, y que por haberse ausentado domicilio paterno se ignora su actual paradero a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicho sumario; y al propio tiempo y también por medio de la presente que se crea dueño o perjudicado de una bicicleta, marca Alcyon, muy usada, que fué tasada veinticinco pesetas, se le instruye del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, doce de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, H. P., Prudencio Fernández.

Núm. 4.913.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad, en providencia de este día, dictada en causa número 558 de 1926, sobre estafa, se cita por la presente a José María Galindo, Antonio Larraz, Delfín Salas, Benito Muro, Mariano Lidio Laborda, Joaquín Albaiceta, José Arriaga, Joaquín Andolz, Miguel Pinilla, Martín Lada, Enrique Aguado, Isidoro Gómez, Pedro Bosque, Rafael Armisén, Angel Arantegui, Benito Bermingho, José Bello, Germán Gorriti, Alfonso Serrano, Mariano Bazán, José María Ciurana, Gregorio Cerdán, Vicente Mora, Fernando González, Andrés Embid, José María Diego, Tomás Latorre, Luis Serrano, Manuel Arqués, Manuel Peirote, Mariano Bernard, Amado López, Agustín Aguares, Ezequiel Garcés, Emilio Franco, Luis Boya, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa, y como perjudicados, instruirles del derecho que concede el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, once de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Secundino Laco.